

**SECRETARIA.- San Pelayo, 08 de abril de 2022.** Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada **LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ**, en el asunto de la referencia. Al Despacho para que PROVEA.

  
EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- San Pelayo, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CIENAGACOOPT NIT: 900.535.826-8  
Demandado: LIGIA COGOLLO RODRIGUEZ C.C 26.171.824  
AIRLINIS DIAZ PLAZA C.C26.172.240  
Radicado: 23-686-40-89-001-2017-00130-00

#### **VISTO:**

Se resuelve la solicitud presentada por la doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO apoderada judicial de las demandadas en el presente asunto solicitando se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto teniendo en cuenta que la última actuación registrada hecha por la cooperativa demandante fue en el año 2017, el proceso lleva inactivo más de dos años.

#### **ANTECEDENTES:**

La Cooperativa demandante CIENAGACOOPT, promovió acción Ejecutiva contra las señoras **LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ y AIRLINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA**, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago a favor suyo y en contra de la segunda por las demandadas por una determinada suma de dinero según consta en el título valor presentado; el despacho profiere el mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.

#### **CONSIDERACIONES**

La figura de desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso, de igual manera se busca sancionar no solo la decidia, sino también el abuso de los derechos procesales, actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual consagra claramente:

“1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)...”.*

Cabe resaltar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID – 19, mismo en el que se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Artículo 2. Desistimiento tácito y duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJ 20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de Términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.”

De un estudio del expediente observa que este fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de oro a este estrado judicial en razón de competencia, avocándose el conocimiento y radicándose en los libros respectivos en fecha 29 de marzo de 2017. Las demandadas se dieron por notificadas por conducta concluyente presentando excepciones de mérito a las que se le dio el trámite contenido en el artículo 443 del Código General del Proceso; convocando audiencia de que trata el artículo 392 y 372 del Código General del Proceso realizándose la audiencia señalada el día 18 de agosto de 2017, donde se resolvieron las excepciones, declarándose probadas parcialmente las excepciones propuestas por la parte ejecutada levantándose las medidas cautelares decretadas y

ordenando la devolución del dinero que le había sido descontado a las demandas por este concepto; igualmente se resolvió reducir el monto del salario embargado a la 1/5 del excedente del salario devengado por las demandas y se mantuvo incólume el mandamiento de pago como fue proferido, ordenándose seguir adelante la ejecución por la suma de 17.000.000.00 como capital más los interés moratorios causados. Decretar el remate y avalúo de los bienes que estuvieran embargado. Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso. Condena en costa a la parte ejecutante, la decisión fue notificada en estrado, dejando constancia que la decisión no era susceptible de recurso por ser un asunto de mínima cuantía quedando debidamente ejecutoriada.

También se vislumbra en el expediente la entrega de los depósitos judiciales a las demandadas como se había ordenado en la audiencia y los oficios a las pagadurías de las accionadas ordenando el desembargo de las pensiones de las mencionadas señoras.

Visible a folio 79 del expediente digital figura una constancia de remanente solicitada en el proceso de mínima cuantía adelantado por MARIELA PERNETH PERNET y contra la demandada la señora AIRILINIS DIAZ PLAZA radicado bajo el número 2011-00107, con fecha de 05 de septiembre de 2017 y una última actuación surtida en fecha agosto 15 de 2019 donde se le informaba a la apoderada judicial de las demandada doctora ANA AMERICA ACUÑA ANGULO de la existencia de los depósitos judiciales que se encontraban a favor del presente proceso; se deja constancia que no se evidencia que se encuentren actuaciones pendientes por resolver por parte del despacho.

Analizado lo anterior y la cronología de las actuaciones se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo donde se ordenó seguir adelante en la audiencia donde se resuelven las excepciones y la inactividad supera a dos años sin que parte actora haya realizado o promovido gestión alguna, con lo cual se confirma que se ha superado el término de la norma transcrita, no queda otra que tener por desistida tácitamente la presente actuación, levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, y, como quiera que se embargó en el radicado número 2011-00107 ejecutivo de mínima cuantía de MARIELA PERNETH PERNET contra la demandada la señora AIRILINIS DIAZ PLAZA Y OTRA, se consultó la base de datos de los depósitos judiciales del despacho encontrándose una cantidad de descuento a favor del mencionado proceso sin especificar a cuál de las demandas fueron descontados, por lo que se requerirá al Banco Agrario de Colombia para que en el menor tiempo posible envíe al despacho una relación detallada de los depósitos judiciales que figuran a cargo del presente proceso, identificando a la parte a la cual se le descontó y procedentes de que pagaduría vienen para luego en auto separado tramitar el asunto de remanente.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos de la demanda LIGIA COGOLLO RAMIRES se ordenará la entrega de estos una vez el Banco haya dado respuesta a la identificación plena de los que se encuentren en el despacho.

Por último este servidor en procesos anteriores se declaraba impedido para conocer procesos donde actuara como apoderada la doctora ANA AMERICA ACUÑA, pero el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, al conocer el trámite del mencionado impedimento dentro del expediente radicado 23162408900201900612 manifestó no configurarse la causal alegada, razón por la cual se da trámite a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** El remanente de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la demanda AIRILINIS DEL CARMEN DIAZ PLAZA pasaran al proceso promovido por la señora MARIELA PERNETH PERNET, que se adelanta en este despacho contra la demandada la señora AIRILINIS DIAZ PLAZA radicado bajo el número 2011-00107 hasta la suma de \$18.000.000 en el monto indicado en el oficio de embargo de remanente No 3097 de diciembre 12 de 2016, una vez haya contestado el Banco Agrario de Colombia la solicitud de identificación de los depósitos judiciales señalando a que demandada corresponde cada uno de ellos, ya que estos se encuentran globalizados en este proceso, como se indicó en la parte considerativa.

**CUARTO:** Una vez respondido por el Banco Agrario la individualización de los depósitos en el presente asunto el despacho por auto separa resolverá lo pertinente, respecto a la devolución a la señora **LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ.**

**QUINTO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia para que ene término de la brevedad haga llegar a este despacho una relación detallada de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ef3c605519954b7c39b15bcbb8ce518359a61cc369d5bada74fa3dc672050b**

Documento firmado electrónicamente en 08-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**